



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 76

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 732-734

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 76 DEL 05/12/2024

SENTENCIA NUMERO: 76. RIO CUARTO, 05/12/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**”, de los que resulta que con fecha 27/11/2024 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A” (en adelante “MOLCA”), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

Manifestó que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “*CENTENO, DELMO OMAR C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO – DESPIDO*” (Expte. 9393430), que estimó sumamente conveniente en atención a las circunstancias del caso y la jurisprudencia que podría resultar aplicable.

Expresó que, según surge de este, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Delmo Omar CENTENO –D.N.I Nº 29.972.208- la suma de Pesos ochocientos mil (\$ 800.000) por todo concepto, pagadero a los diez (10) días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso, mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Que el

acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, que procedió a su homologación –cfrme. surge de la Sentencia N° 472 de fecha 20/11/2024, acompañada como Anexo I)-.

Destacó que, según surge del escrito de demanda laboral y la cédula de notificación respectiva adjuntas como Anexo II, el proceso judicial laboral fue iniciado en el 2020 y, por lo tanto, es de causa o título anterior a la presentación en concurso; asimismo, el mismo fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar recaudos (art. 11 LCQ). En los términos expuestos, puntualizó que se está ante un crédito pronto pagable (art. 16 LCQ), sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. A fines de abogar su petición, hizo mención de resoluciones varias dictadas en estos autos, en las que se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago, tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses (vgr. pronto pago de los acreedores Páez, Gauna, Gómez, Centeno y Clavero).

Finalmente, indicó que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Impreso el trámite de ley pertinente, con fecha 27/11/2024 se corrió vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada en fecha 02/12/2024. En su responde, los funcionarios manifestaron que del análisis de la documental acompañada por la concursada, especialmente el escrito de demanda presentado por la actora con fecha 31/08/2020, surge que la relación laboral inició el 01/06/2006, en un primer momento a las órdenes de Compañía Argentina de Granos, para luego continuar de manera ininterrumpida a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA a partir de Junio del año 2018, cumpliendo las tareas correspondientes a la

categoría de Trabajador Permanente Discontinuo del Régimen de Trabajo Agrario Ley 26.727, afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0442/06- RURALES y ESTIBADORES- UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES y ESTIBADORES ASOCIADOS DE PRODUCTORES DE FRUTOS y HORTALIZASAS DE SALTA c/ INGENIO y REFINERÍA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L, LA MORALEJA S.A. y LEDESMA SA (en la categoría **Jornalero**). Relataron que el actor desarrollaba su labor en la planta acopiadora de granos ubicada en calle Francisco Martelli N° 910 de la localidad de General Levalle, Provincia de Córdoba, realizando tareas de carga y descarga de camiones con cereales, tales como maíz y soja; carga de vagones con semillas, así como también tareas de limpieza, entre otras. El fin del vínculo laboral se produjo 13/03/2020, fecha en la cual el actor se da por notificado de su despido.

Asimismo, y a fines de analizar los rubros pretendidos, la sindicatura manifestó que se tuvo a la vista recibos de sueldos a las órdenes del empleador MOLINO CAÑUELAS SACIFIA y Certificación de Servicios emitida por MOLCA.

En base a lo expuesto, adujeron que, tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, asistiéndole al trabajador un derecho a percibir su acreencia; en tanto que desde la óptica del concursado importa una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que la sindicatura procedió a analizar de los rubros que integran la demanda laboral (iniciada el día 31/08/2020), el acuerdo homologado y si aquellos se encuentran contemplados en los mencionados por el art. 16 de la LCQ. Adjuntaron cuadro que grafica que los conceptos son susceptibles de pronto pago, y refieren que cualquier otro rubro distinto a los detallados, deberá ser tratado de acuerdo a las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección III, LCQ. Dictado el decreto de autos - 04/12/2024-, quedan los presentes obrados, en condición de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO: I) Que el apoderado de la concursada solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso,

alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ., proveniente del acuerdo transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados "*CENTENO, DELMO OMAR C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO – DESPIDO*" (Expte. 9393430), en trámite por ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 1 de esta Ciudad de Río Cuarto, y en los términos exployados en los "*vistos*", a los que me remito.

Impreso trámite pertinente, y corrida vista a la Sindicatura, previo analizar el acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que, tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y cc.de la LCQ.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario,

previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Delmo Omar CENTENO –D.N.I N° 29.972.208, en su presentación en concurso. Fundó su petición en el acuerdo arribado en sede laboral, tramitado en los autos "*CENTENO, DELMO OMAR C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO – DESPIDO*" (Expte. 9393430), homologado por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 1, de esta ciudad, mediante Sentencia N° 472 de fecha 20/11/2024 (cuyas constancias acompaña y glosan adjuntadas en autos en la presentación electrónica de fecha 27/11/2024). Por su parte la sindicatura, respecto de la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen preconcursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar el pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. Delmo Omar CENTENO –D.N.I N° 29.972.208-, por la suma de Pesos ochocientos mil (\$ 800.000), por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Delmo Omar Centeno, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) - tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral en favor del Sr. Delmo Omar CENTENO –D.N.I N° 29.972.208-, en la suma total de **Pesos ochocientos mil (\$ 800.000)**, en las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el considerando respectivo (IV).

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.12.05